



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

C/ Coso, 1, Zaragoza
Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email.:

tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@

justicia.aragon.es

Modelo: C0127

Proc.: **DERECHOS FUNDAMENTALES**

Nº: **0000844/2021**

NIG: 5029733320210000986

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:
Demandante

Ddo.admon.auton.

Interviniente:
ELEUTERIA

DEPARTAMENTO DE
SANIDAD - GOBIERNO
DE ARAGÓN

Procurador:

Abogado:

LETRADO DE LA
COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE
ARAGON

Firmado por:

Fecha: 04/07/2023 10:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-8b19eda589ff81961ad2d76e

A U T O

=====

ILMOS. SEÑORES
PRESIDENTE

MAGISTRADOS

En Zaragoza, a 29 de junio de 2023.

HECHOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento fue objeto de recurso la Orden del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón SAN/1561/2021, de 23 de noviembre, por la que se adoptan medidas específicas para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

Por Sentencia 174/2023 de 8 de mayo se estimó el recurso y se anuló la Orden impugnada, en lo relativo a la implantación obligatoria del deber de exhibición del certificado-pasaporte COVID en establecimientos de ocio y restauración, así como en actos y actividades multitudinarios.

SEGUNDO.- Por la Administración autonómica el Gobierno de Aragón, se solicitó que se tuviera por preparado recurso de casación por



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

infracción de normas de derecho estatal contra la referida sentencia, ordenando el emplazamiento de las partes en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo y la remisión a éste de los autos originales y del expediente administrativo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 86.1 de la Ley Jurisdiccional establece que "las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo".

Previendo el apartado primero de su artículo 89 que "el recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido"; recogiendo el apartado segundo de este artículo los requisitos que ha de contener el escrito de preparación, y disponiendo su apartado quinto que si se cumplieran tales requisitos "dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo".

SEGUNDO.- En el presente caso, se señalan las normas y jurisprudencia infringidas, por la sentencia recurrida Artículos 1 a 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública (en adelante LO 3/1986); artículos 26 y 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (en adelante Ley 15/1986); artículos 12, 13 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (en adelante Ley 33/2011); artículos 75,77 y 81 de la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón y artículo 38 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón

Y en cuanto a la jurisprudencia vulnerada, cita la Sentencia del Tribunal Supremo no 833/2022, de 22 de junio, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo, recaída en el recurso de casación no 5690/2021, relativa a la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales y Sentencia del Tribunal Supremo 62/2022, de 26 de enero (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4a rec. casación 1155/2021), que la sentencia impugnada cita para expresar su desacuerdo y apartarse deliberadamente de ellas; Sentencia del Tribunal Supremo 1112/2021, de 14 de septiembre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4a rec. casación 5909/2021); Sentencia 1412/2021, de 1 de diciembre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4a rec.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 04/07/2023 10:44

CSV: 5029733001-8b19eda589f81961ad2d76e512

Firmado por:

Fecha: 04/07/2023 10:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-8b19eda589ff81961ad2d76e5

Casación 8074/2021), citadas en la contestación a la demanda. Sentencia del Tribunal Supremo 719/2021, de 24 de mayo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4a rec. casación 3375/2021) y Sentencia del Tribunal Supremo 788/2021, de 3 de junio (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4a rec. casación 3704/2021). Asimismo, en cuanto sostienen la misma doctrina, se infringen las sentencias n.o 1103/2021, de 18 de agosto (casación n.o 5899/2021) y las que les siguieron (n.o 1102, n.o 1103, n.o 1104, n.o 1110, n.o 1157, n.o 1112, n.o 1412, todas de 2021), en las que esta doctrina se ha aplicado a distintas limitaciones de derechos fundamentales impuestas por el propósito de contener la enfermedad causada por el COVID-19.

La Sentencia recurrida efectivamente aplica estas normas y la jurisprudencia en interpretación distinta a la que preconiza la administración autonómica.

A la vista de ello la Administración aragonesa, entiende que concurre el interés casacional del art. 88.3.b) de la LJCA (apartamiento deliberado de la jurisprudencia) y que conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora.

Entiende que también concurre el interés casacional objetivo del artículo 88.3.c), relacionado con el 88.2.g), LJCA dado que la sentencia recurrida declara nula una disposición de carácter general.

De igual forma sostiene la Letrada recurrente que concurre el interés casacional del artículo 88.2 a), dado que la sentencia recurrida, al anular la disposición de carácter general, contradice la doctrina aplicada, ante situaciones sustancialmente iguales.

A la vista de ello considera que es conveniente reafirmar, reforzar o completar aquel criterio, o, en su caso, cambiarlo o corregirlo.

Asimismo puede apreciarse interés casacional objetivo al amparo del artículo 88.2 b), al suponer la sentencia la negación de la habilitación contenida en los artículos 3 de la Ley Orgánica 3/1986, 26 de la Ley 14/1986, y 54 de la Ley 33/2011, doctrina que sería, a nuestro juicio, gravemente dañosa para los intereses generales al impedir que la Administración autonómica, con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, pueda establecer medidas sanitarias limitativas de derechos fundamentales, en el ejercicio de sus competencias en materia de Sanidad y Salud Pública, con base en la legislación sanitaria. Constituye interés general la tutela de la salud pública, y la imposibilidad de adoptar medidas de control de la epidemia puede dar lugar a un incremento exponencial de contagios, con las graves consecuencias para la vida e integridad física de los ciudadanos que desafortunadamente ya conocemos.

Y por último alude al interés casacional objetivo al amparo del artículo 88.2 c) puesto que la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones.

Consecuentemente con lo expuesto al concurrir todos los requisitos formales del artículo 89 de la Ley Jurisdiccional, procede tener por preparado el recurso de casación tal y como se solicita.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA tener por preparado el recurso de casación a instancia de la Administración autonómica demandada, el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo.

Notifíquese la presente resolución, haciéndole saber a la parte recurrida que contra la misma no podrá interponer recurso alguno, pero sí oponerse a la admisión del recurso de casación al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hiciere dentro del término del emplazamiento.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen.

Firmado por:



Fecha: 04/07/2023 10:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-8b19eda589ff81961aad2d76e5

DILIGENCIA.- En Zaragoza a 29 de junio de 2023.

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que el anterior Auto queda unido a las actuaciones , y, una vez firmado electrónicamente, se procede a su notificación a las partes, haciéndole saber a la parte recurrida que contra el mismo no podrá interponer recurso alguno, pero sí oponerse a la admisión del recurso de casación al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hiciere dentro del término del emplazamiento. Doy fe.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.